

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 235/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 236/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 237/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	5
Reglamento (CEE) nº 238/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	7
Reglamento (CEE) nº 239/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	10
Reglamento (CEE) nº 240/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	11
Reglamento (CEE) nº 241/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	13
Reglamento (CEE) nº 242/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	15
Reglamento (CEE) nº 243/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija, para el mes de febrero de 1989, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios	16
Reglamento (CEE) nº 244/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	17
Reglamento (CEE) nº 245/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	20

Precio : 10,50 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 246/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	23
Reglamento (CEE) nº 247/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	25
Reglamento (CEE) nº 248/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	30
Reglamento (CEE) nº 249/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88	31
Reglamento (CEE) nº 250/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	33
Reglamento (CEE) nº 251/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	39
Reglamento (CEE) nº 252/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	41
Reglamento (CEE) nº 253/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	44
Reglamento (CEE) nº 254/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 113 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	47
Reglamento (CEE) nº 255/89 de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	48
* Recomendación nº 256/89/CECA de la Comisión, de 30 de enero de 1989, relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado CECA, originarios de terceros países	49
Reglamento (CEE) nº 257/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	53
Reglamento (CEE) nº 258/89 de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	56

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/71/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por la que se aprueba el programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por la República Francesa con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo	58
---	-----------

89/72/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, sobre el programa específico relativo al equipamiento de puertos pesqueros en Francia, presentado por dicho país con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4028/86 60

89/73/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, sobre las solicitudes de ayuda, presentadas por Grecia (ejercicio 1988), relativas a un apoyo financiero excepcional en favor de este país 62

89/74/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, por la que se rechaza la queja presentada contra Jordania por la Sociedad Smith Kline & French Laboratories Limited con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2641/84 del Consejo 67

89/75/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, por la que se modifica el régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, aplicado a la República Federal de Alemania y a Grecia respecto de Rumanía en relación con diversos productos 69

89/76/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, relativa a la aprobación de un programa presentado por la República Federal de Alemania para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de frutas y hortalizas en Hessen, conforme al Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo 71

89/77/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de diciembre de 1988, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas 72

89/78/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de diciembre de 1988, por la que se liberalizan los intercambios de semillas de determinadas especies de plantas agrícolas entre Portugal y otros Estados miembros 75

89/79/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 13 de enero de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Italia (Calabria) de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo 78

89/80/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 1989, por la que se aprueba la sexta modificación del plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por Italia 79

Rectificaciones

- * Rectificación a la Directiva 88/166/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativa a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 131/86 (anulación de la Directiva 86/113/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería) (DO n° L 74 de 19.3.1988) 80

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 235/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1° del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	20,50	125,00
0712 90 19	20,50	125,00
1001 10 10	53,13	166,81 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	53,13	166,81 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	14,94	118,26
1001 90 99	14,94	118,26
1002 00 00	58,63	110,93 ⁽³⁾
1003 00 10	49,19	118,07
1003 00 90	49,19	118,07
1004 00 10	40,25	71,75
1004 00 90	40,25	71,75
1005 10 90	20,50	125,00 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
1005 90 00	20,50	125,00 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
1007 00 90	43,84	135,97 ⁽⁴⁾
1008 10 00	49,19	21,91
1008 20 00	49,19	72,71 ⁽⁴⁾
1008 30 00	49,19	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	49,19	0,00
1101 00 00	35,10	179,58
1102 10 00	96,27	169,18
1103 11 10	95,80	272,90
1103 11 90	36,65	192,86

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 236/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	7,96
1001 10 90	0	0	0	7,96
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 237/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ECU de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ECU de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁸⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1. de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4456	—
1702 20 90	0,4456	—
1702 30 10	—	54,23
1702 40 10	—	54,23
1702 60 10	—	54,23
1702 60 90	0,4456	—
1702 90 30	—	54,23
1702 90 60	0,4456	—
1702 90 71	0,4456	—
1702 90 90	0,4456	—
2106 90 30	—	54,23
2106 90 59	0,4456	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 238/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19;

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº

1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 210 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽²⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el

examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (*)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (²)
1702 40 10 100		36,79
1702 60 10 000		36,79
1702 60 90 000	0,3679	
1702 90 30 000		36,79
1702 90 60 000	0,3679	
1702 90 71 000	0,3679	
1702 90 90 900	0,3679	
2106 90 30 000		36,79
2106 90 59 000	0,3679	

(¹) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(²) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 239/89 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1989

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4141/88 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida apli-

cable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 25,20 ECU/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 240/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 108/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 171/89⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 108/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 108/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 15 de 19. 1. 1989, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 26. 1. 1989, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,84 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,26 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,84 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,26 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3679
1701 99 10 100	36,79	
1701 99 10 910	37,02	
1701 99 10 950	37,02	
1701 99 90 100		0,3679

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 241/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 primer párrafo del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el

del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquel en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	62,50
1509 10 90 900	100,00
1509 90 00 100	64,00
1509 90 00 900	105,00
1510 00 90 100	15,50
1510 00 90 900	52,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 242/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3744/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 63/89 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3744/88 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión***ANEXO****Ayudas a las semillas de soja***(ECU/100 kg)*

	Semillas recolectadas en:		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en:			
— España	0,000	26,129	26,129
— Portugal	15,819	0,000	26,129
— otros Estados miembros	15,819	26,129	26,129

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 328 de 1. 12. 1988, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 10 de 13. 1. 1989, p. 38.

REGLAMENTO (CEE) Nº 243/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fija, para el mes de febrero de 1989, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3729/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, un precio de salida de fábrica del aceite de soja en bruto de 106 pesetas el kilo y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de febrero de 1989 en 331,717 ecus por tonelada de aceite.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 326 de 30. 11. 1988, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) Nº 244/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia ⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4136/88 ⁽⁶⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol para la campaña 1988/89 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 2213/88 ⁽¹¹⁾ y 2214/88 del Consejo ⁽¹²⁾;

Considerando que para determinar el importe de la restitución conviene tomar en consideración, entre los

elementos de cálculo, las últimas propuestas de precios y medidas afines de la Comisión al Consejo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2761/88, de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽¹⁶⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 6.

⁽¹²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 8.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 7.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

exportadas ; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo ; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda ; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia ;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1102/84 del Consejo (1) ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ECU, incrementado o disminuido por el montante diferencial ; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1813/84 de la Comisión (2) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2138/87 (3), ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales ; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72 ; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa :

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre :

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central ;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre :

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado de la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada

una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), registrado durante el período que se determine ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado ; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) n° 1813/84 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales ; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda ;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71, el importe de la restitución en ECU y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol ;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado ; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

(1) DO n° L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

(2) DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(3) DO n° L 200 de 21. 7. 1987, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
1. Restituciones brutas (ECU):						
— España	16,280	16,598	—	—	—	—
— Portugal	20,440	20,758	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	17,000	17,318	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	40,59	41,34	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	45,21	46,05	—	—	—	—
— UEEL (FB/Flux)	820,88	836,23	—	—	—	—
— Francia (FF)	122,85	125,26	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	148,30	151,11	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	13,661	13,929	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	10,667	10,882	—	—	—	—
— Italia (Lit)	26 048	26 568	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	1 820,11	1 864,98	—	—	—	—
— España (Pta)	2 723,58	2 772,62	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	3 759,86	3 819,65	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 245/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3996/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2257/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1988/89, el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados⁽³⁾;

Considerando que, a falta del precio de objetivo para los forrajes desecados y de los porcentajes mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 válidos para la campaña 1989/90, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de que se trate únicamente se ha podido calcular de manera provisional y deberá confirmarse o sustituirse en cuanto se conozcan, para la campaña 1989/90, el precio de objetivo, las medidas afines y los porcentajes mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, para determinar el importe de la ayuda, conviene tomar en consideración, entre los elementos de cálculo, las últimas propuestas de precios y medidas afines de la Comisión al Consejo;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de

1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2256/88⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1963/88⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁷⁾ DO nº L 173 de 5. 7. 1988, p. 9.

el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, por lo que respecta a la cebada, el importe global contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, no ha podido fijarse todavía para la campaña 1988/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado, por una parte, en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y, por otra, en el factor corrector anteriormente mencionado;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 120 del Acta de adhesión de

España y de Portugal, procede aproximar el precio español al precio común según el método previsto en el artículo 70 de dicha Acta;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación previa para la campaña 1989/90 se confirmará o sustituirá, con efecto al 1 de febrero de 1989 para tomar en consideración, para la campaña 1989/90, el precio de objetivo fijado para los forrajes desecados, las medidas afines y los porcentajes mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de febrero de 1989 para los forrajes desecados :

(en ECU/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma		
	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	44,996	60,902	62,646	1,996	17,902	19,646

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ECU/t)

Marzo de 1989	44,384	60,281	62,034	1,384	17,281	19,034
Abril de 1989	43,264	59,144	60,914	0,264	16,144	17,914
Mayo de 1989 (1)	48,389	59,870	61,629	5,389	16,870	18,629
Junio de 1989 (1)	48,389	59,870	61,629	5,389	16,870	18,629
Julio de 1989 (1)	49,678	61,178	62,918	6,678	18,178	19,918
Agosto de 1989 (1)	49,678	61,178	62,918	6,678	18,178	19,918
Septiembre de 1989 (1)	49,471	60,968	62,711	6,471	17,968	19,711
Octubre de 1989 (1)	50,325	61,835	63,565	7,325	18,835	20,565

(1) Supeditada a la fijación, para la campaña de comercialización 1989/90, del precio de objetivo para los forrajes desecados, así como de los porcentajes contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y de las medidas conexas.

REGLAMENTO (CEE) N° 246/89 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1989****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4042/88 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4174/88⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 4042/88 modificado, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO n° L 355 de 23. 12. 1988, p. 56.⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1988, p. 59.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7	6º plazo 8
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	03	0	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
	02	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1003 00 90 000	03	0	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
	02	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 120	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 300	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Para los siguientes destinos :

01 Todos los países terceros,

02 Otros países terceros,

03 Argelia, Túnez, Egipto y las Islas Canarias.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) N° 247/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 218/89 de la Comisión⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1° del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 218/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1989, p. 76.

⁽⁸⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes
	Portugal
0714 10 10 (1)	51,26
0714 10 91	48,24
0714 10 99	51,26
0714 90 11	48,24
0714 90 19	51,26
1102 20 10	41,01
1102 20 90	22,84
1102 90 10	97,77
1102 90 90	46,78
1103 13 11	41,01
1103 13 19	41,01
1103 13 90	22,84
1103 19 10	113,34
1103 19 30	92,87
1103 19 90	46,78
1103 21 00	34,34
1103 29 10	113,34
1103 29 20	92,87
1103 29 40	41,01
1103 29 90	46,78
1104 11 10	52,22
1104 11 90	102,52
1104 19 10	34,34
1104 19 30	113,34
1104 19 50	41,01
1104 19 99	83,26
1104 21 10	80,20
1104 21 30	80,20
1104 21 50	126,64
1104 21 90	52,22
1104 23 10	34,11
1104 23 30	34,11
1104 23 90	22,84
1104 29 10*10 (*)	23,93
1104 29 10*20 (*)	82,30
1104 29 10*30 (*)	71,66
1104 29 10*40 (*)	71,66
1104 29 10*90 (*)	71,66
1104 29 30*10 (*)	28,17
1104 29 30*20 (*)	98,40
1104 29 30*30 (*)	71,66
1104 29 30*40 (*)	71,66

Código NC	(en ECU/t)	
	Importes	
	Portugal	
1104 29 30*90 (*)	71,66	
1104 29 91	19,05	
1104 29 95	63,82	
1104 29 99	46,78	
1104 30 10	17,83	
1104 30 90	20,61	
1106 20 10	51,26	
1106 20 91	51,83	
1106 20 99	51,83	
1107 10 11	38,86	
1107 10 19	31,79	
1107 10 91	96,75	
1107 10 99	75,04	
1107 20 00	85,65	
1108 11 00	55,13	
1108 12 00	51,83	
1108 13 00	51,83	
1108 14 00	51,83	
1108 19 90	51,83	
1109 00 00	244,22	
1702 30 51	137,52	
1702 30 59	97,77	
1702 30 91	137,52	
1702 30 99	97,77	
1702 40 90	97,77	
1702 90 50	97,77	
1702 90 75	139,47	
1702 90 79	96,22	
2106 90 55	97,77	
2302 10 10	17,68	
2302 10 90	31,02	
2302 20 10	17,68	
2302 20 90	31,02	
2302 30 10	17,68	
2302 30 90	31,02	
2302 40 10	17,68	
2302 40 90	31,02	
2303 10 11	220,20	

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) Código Taric: trigo.

(3) Código Taric: centeno.

(4) Código Taric: mijo.

(5) Código Taric: sorgo.

(6) Código Taric: los demás cereales.

(7) Código Taric: los demás cereales.

REGLAMENTO (CEE) Nº 248/89 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1989
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,
Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,
Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,
Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2261/88 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,
Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3026/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 175/89 ⁽⁵⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3026/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 51,416 ECU por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.
⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
⁽³⁾ DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 69.
⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 26. 1. 1989, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) N° 249/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3421/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3421/88 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3421/88 teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3421/88 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de enero de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 301 de 4. 11. 1988, p. 39.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3421/88

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	65,00
1509 10 90 900	104,00
1509 90 00 100	70,00
1509 90 00 900	110,05
1510 00 90 100	18,00
1510 00 90 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 250/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 197/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol, para la campaña 1988/89 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88 ⁽⁷⁾ y 2214/88 del Consejo ⁽⁸⁾;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2213/88 se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero»;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido

fijada por los Reglamentos (CEE) nºs 2761/88 ⁽⁹⁾ y 3042/88 de la Comisión ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol no ha sido modificada por el Consejo para la campaña de comercialización 1988/89; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2869/87 de la Comisión ⁽¹¹⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1989/90;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽¹³⁾; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 104.

⁽¹¹⁾ DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.

⁽¹²⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽¹³⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor

de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2215/88⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3780/88⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de

(1) DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

(2) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 9.

(3) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

(4) DO nº L 332 de 3. 12. 1988, p. 19.

girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo (1); que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión de España y de Portugal, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1930/88 (3), establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo (4), establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2138/87 (6), ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el 7,5 %, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agrícola común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

(2) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

(3) DO nº L 170 de 2. 7. 1988, p. 3.

(4) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

(5) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(6) DO nº L 200 de 21. 7. 1987, p. 9.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de febrero de 1989, a fin de tener en cuenta los

precios y medidas conexas para la campaña 1989/90, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	0,580	0,580	0,580	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	19,670	19,750	19,910	20,149	19,990	17,685
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	46,84	47,03	47,42	47,98	47,61	42,50
— Países Bajos (Fl)	52,25	52,46	52,89	53,52	53,10	47,26
— UEBL (FB/Flux)	949,80	953,67	961,39	972,93	965,26	853,95
— Francia (FF)	143,84	144,39	145,56	147,36	146,11	127,73
— Dinamarca (Dkr)	172,15	172,84	174,24	176,35	174,93	154,25
— Irlanda (£ Irl)	15,997	16,058	16,189	16,389	16,250	14,204
— Reino Unido (£)	12,597	12,643	12,747	12,897	12,784	11,013
— Italia (Lit)	30 626	30 740	30 927	31 203	30 930	26 504
— Grecia (Dr)	2 337,92	2 338,35	2 337,68	2 351,73	2 320,74	1 738,04
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	89,44	89,44	180,43
— en otro Estado miembro (Pta)	3 128,48	3 143,03	3 160,55	3 186,24	3 163,20	2 886,57
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 272,05	4 286,30	4 309,69	4 342,67	4 312,05	3 805,26

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1 ^o plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^o plazo 5	4 ^o plazo 6	5 ^o plazo 7 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,080	3,080	3,080	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,170	22,250	22,410	22,649	22,490	20,185
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	52,74	52,94	53,32	53,88	53,51	48,40
— Países Bajos (Fl)	58,87	59,08	59,51	60,14	59,72	53,88
— UEBL (FB/Flux)	1 070,52	1 074,38	1 082,11	1 093,65	1 085,97	974,67
— Francia (FF)	162,80	163,35	164,52	166,32	165,07	146,69
— Dinamarca (Dkr)	194,25	194,94	196,35	198,45	197,03	176,36
— Irlanda (£ Irl)	18,107	18,168	18,299	18,499	18,360	16,314
— Reino Unido (£)	14,284	14,331	14,435	14,585	14,472	12,701
— Italia (Lit)	34 714	34 828	35 014	35 291	35 017	30 592
— Grecia (Dra)	2 727,97	2 728,40	2 727,73	2 741,78	2 710,79	2 128,09
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	474,98	474,98	565,96
— en otro Estado miembro (Pta)	3 514,02	3 528,56	3 546,08	3 571,77	3 548,73	3 272,11
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02
— en otro Estado miembro (Esc)	4 742,07	4 756,32	4 779,71	4 812,69	4 782,07	4 275,28

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	5,170	5,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	24,624	25,193	25,738	25,975	25,975
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	58,54	59,88	61,16	61,72	61,72
— Países Bajos (Fl)	65,37	66,87	68,31	68,94	68,94
— UEBL (FB/Flux)	1 189,02	1 216,49	1 242,81	1 254,25	1 254,25
— Francia (FF)	181,38	185,76	189,94	191,71	191,71
— Dinamarca (Dkr)	215,94	220,99	225,83	227,91	227,91
— Irlanda (£ Irl)	20,175	20,661	21,127	21,324	21,324
— Reino Unido (£)	15,938	16,329	16,704	16,851	16,851
— Italia (Lit)	38 718	39 666	40 509	40 781	40 781
— Grecia (Dra)	3 107,31	3 199,98	3 272,18	3 284,38	3 284,38
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	797,28	797,28
— en otro Estado miembro (Pta)	3 924,14	4 009,63	4 083,41	4 109,72	4 109,72
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 905,56	7 016,16	7 116,08	7 150,03	7 150,03
— en otro Estado miembro (Esc)	6 730,07	6 837,85	6 935,24	6 968,32	6 968,32
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 872,28	3 959,98	4 035,69	4 063,45	4 063,45
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 730,07	6 837,85	6 935,24	6 968,32	6 968,32

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor.

(valor de 1 ECU)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
DM	2,084330	2,080410	2,077250	2,073960	2,073960	2,064060
Fl	2,358450	2,354800	2,351640	2,348470	2,348470	2,338230
FB/Flux	43,684900	43,677499	43,669200	43,661400	43,661400	43,632600
FF	7,100670	7,106620	7,110920	7,115240	7,115240	7,128410
Dkr	8,105100	8,108680	8,110180	8,112120	8,112120	8,120760
£Irl	0,779907	0,779689	0,779633	0,779865	0,779865	0,780406
£	0,638697	0,640065	0,641150	0,642326	0,642326	0,646233
Lit	1 528,63	1 534,24	1 539,27	1 544,30	1 544,30	1 558,75
Dra	173,24900	174,34700	175,47800	176,63100	176,63100	180,92900
Esc	171,16100	171,71300	172,29800	172,82900	172,82900	174,99400
Pta	129,97200	130,47200	130,97500	131,45800	131,45800	132,97300

REGLAMENTO (CEE) Nº 251/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado por el Acta de adhesión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86⁽⁸⁾ y el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2951/88⁽¹⁰⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987⁽¹¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1471/88⁽¹²⁾ relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una « nomenclatura combinada » nueva, que cumple

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1988, p. 28.

⁽¹¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

al tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		<i>(en ECU/100 kg)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida nº 3501 de la nomenclatura combinada	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	62,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	112,06
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 442/84, 2409/86, 570/88, 262/79 y 1932/81	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	197,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

REGLAMENTO (CEE) N° 252/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase de párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3209/88⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento n° 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que tales restituciones a la producción son concedidas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1009/86⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz;

Considerando que, con objeto de aplicar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, es conveniente utilizar el importe de la restitución a la producción establecido en el Reglamento (CEE) n° 2742/75 y aplicable durante el mes en que tiene lugar la exportación; que, además, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) n° 1009/86, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca, además, en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁸⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁹⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(CEE) nº 2026/83 ⁽¹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo ⁽³⁾, hay que diferenciar la restitución para las mercancías del de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, según su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restitu-

ciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones (en ECU/100 kg)
1001 10 90	Trigo duro — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	13,197 13,330
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	5,465 6,103 6,165
1002 00 00	Centeno	5,821
1003 00 90	Cebada	6,579
1004 00 90	Avena	3,519
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	7,186 7,686
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	37,843 38,019 38,019
1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	48,830 55,100 55,100
1006 40 00	Arroz partido: — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	10,669 11,269
1007 00 90	Sorgo	6,057
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,182 7,255
1102 10 00	Harina de centeno	15,620
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	20,455 20,662
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,182 7,255

REGLAMENTO (CEE) Nº 253/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de las subpartidas ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 de la nomenclatura combinada que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 de la nomenclatura combinada que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 471/87⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 798/80 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>Tipos de las restituciones en ECU/100 kg:</i>	Azúcar blanco :	36,79
	Azúcar terciado :	33,23
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$36,79 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas :	—
	Isoglucosa ⁽²⁾ :	36,79 ⁽²⁾

(¹) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(²) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(³) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 254/89 DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 1989

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 113 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 113 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 113 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 9 de febrero de 1989.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de marzo de 1989.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:
Office National Interprofessionnel des Céréales,
21, avenue Bosquet,
F-75326 Paris Cedex 07,
(télax : OFIBLE A 200490F).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 255/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de cebada en poder el organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 9 de febrero de 1989.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de marzo de 1989.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office National Interprofessionnel des Céréales,
21, avenue Bosquet,
F-75326 Paris Cedex 07,
(télex: OFIBLE A 200490F).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

RECOMENDACIÓN N° 256/89/CECA DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 1989

relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado CEEA, originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74,

Considerando que, por la Recomendación n° 3451/87/CECA (1), la Comisión ha sometido a la vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que persisten las razones que en principio indujeron a la Comisión a tomar dicha medida y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar y completar dicho sistema de vigilancia con objeto de asegurar un conocimiento más completo de las importaciones previsibles y de las condiciones de realización de las mismas,

FORMULA LA RECOMENDACIÓN SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, enumerados en el Anexo III, originarios de terceros países quedará subordinado a la expedición de un documento de importación.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 se considerarán de primera clase mientras el importador no demuestre lo contrario.

3. Los Estados miembros entregarán o visarán el documento de importación, sin gastos y para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo caso, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de dos copias del (de los) contrato(s) de compra que la hayan motivado y de la(s) confirmación(es) de pedido del vendedor. Deberá presentarse el original de dichos documentos y la factura pro forma, si la autoridad que expide las licencias lo exigiere.

4. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio del mantenimiento de las restricciones cuantitativas existentes aplicadas por los Estados miembros para algunos productos siderúrgicos respecto de determinados terceros países.

5. El período de validez del documento de importación quedará fijado en tres meses, sin perjuicio de una posible modificación del régimen de importación en vigor.

Artículo 2

1. La solicitud del importador deberá mencionar:

- a) el nombre y la dirección del importador, su profesión y su número de teléfono y de télex;
- b) la designación de la mercancía y la indicación del código según la nomenclatura combinada (2);
- c) el país de origen;
- d) el país de procedencia;
- e) el peso neto por lote;
- f) la moneda y el valor (cif o daf) facturado;
- g) la fecha y el lugar previstos para el despacho aduanero;
- h) en su caso, las características detalladas que determinan que un producto sea considerado de segunda clase o desclasificado.

2. El importador deberá igualmente facilitar la información suplementaria siguiente:

A. Para los productos originarios y procedentes directamente de uno de los países enumerados en el Anexo I (importación directa):

- a) la designación comercial de los productos, incluidas las especificaciones exactas y, en su caso, el carácter de segunda clase o su destino eventual a la construcción naval, la indicación del exportador y del lugar de entrega.
- b) el precio de entrega en destino por tonelada y sin IVA, mencionando todos los extras o descuentos, así como los gastos de transporte entre el punto de paridad de que se trata y el lugar de entrega;
- c) la indicación:
 - i) de la lista de precios del productor del tercer país de origen escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista, o
 - ii) de la lista de precios del productor comunitario escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista, o
 - iii) en su caso, de la oferta del tercer país sobre la que se ha efectuado la adopción indicando los detalles necesarios para la identificación de dicha oferta, incluida su fecha.

B. Para los productos originarios y procedentes directamente de uno de los países enumerados en el Anexo II (importación directa):

- a) la designación comercial de los productos, incluidas las especificaciones exactas y, en su caso, el carácter

(1) DO n° L 328 de 19. 11. 1987, p. 23.

(2) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

de segunda clase o su destino eventual para la construcción naval, la indicación del exportador y del lugar de entrega;

- b) el precio de entrega en destino por tonelada y sin IVA, mencionando todos los elementos que hayan permitido el cálculo del precio de entrega, y, particularmente, los extras, los descuentos y los gastos de transporte hasta el lugar de entrega;
 - c) la indicación:
 - i) de la lista de precios del productor comunitario escogido para el cálculo del precio de entrega, con la mención de la fecha de dicha lista, o
 - ii) en su caso, de la oferta del tercer país con arreglo a la que se ha efectuado la adaptación indicando los detalles necesarios para la identificación de dicha oferta, así como su fecha;
 - d) indicación, para los productos del código NC 7201, del nombre y dirección del posible comprador final, si se conoce.
- C. Para los productos originarios de uno de los países enumerados en los Anexos I y II, pero procedentes de cualquier otro tercer país que no sea el de origen (importación directa), y para los productos originarios de un tercer país no enumerado en los Anexos I y II:
- a) la designación completa correspondiente a la que figura en la lista de los productos sometidos a los precios de base en vigor, así como la indicación del exportador y del lugar de entrega;
 - b) el precio cif o daf frontera de la Comunidad, por tonelada, en moneda del contrato, más los derechos de aduana aplicables y los gastos de descarga;
 - c) indicación, para los productos del código NC 7201, del nombre y dirección del posible comprador final, si se conoce.
3. En el momento de la operación comercial, el importador declarará que ni él ni su comprador se beneficiarán de ninguna deducción, descuento u otra forma de reembolso no previsto en el contrato relativo a dicha operación, ni se beneficiarán de las mismas posteriormente.
4. El importador deberá certificar la exactitud de su solicitud de documento de importación.
5. El importador deberá precisar si su solicitud corresponde a una entrega que haya sido ya objeto de una solicitud anterior de documento de importación.

Artículo 3

1. Con ocasión de la concesión de un documento de importación para los productos originarios de los países que figuran en los Anexos I o II, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la diferencia entre:

- el precio de entrega resultante de la aplicación de la lista de precios de referencia y,
- el precio de entrega calculado sobre la base del contrato o de la factura pro forma.

Asimismo, darán cuenta de todos los documentos necesarios, en particular los duplicados de las solicitudes de

documentos de importación, de los contratos de compra y de las confirmaciones de pedido del vendedor, cada vez que la diferencia de precios comprobada sea sustancial o se refiera a una cantidad importante.

2. Con ocasión de la concesión de un documento de importación para los productos originarios:

- de terceros países distintos de los enumerados en los Anexos I o II,
- de un país enumerado en los Anexos I o II, pero procedentes de un tercer país distinto del de origen (importación indirecta).

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la diferencia en ecus por tonelada entre:

- el precio de base publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,
- y el precio cif o daf frontera de la Comunidad, incluidos los derechos de aduana aplicables y los gastos de descarga.

3. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el tonelaje y los valores (calculados sobre la base del precio cif o daf) para los que se habrán expedido los documentos de importación durante el mes anterior.

4. Las comunicaciones de los Estados miembros incluirán:

- a) el desglose por país de origen;
- b) por país de origen, el desglose por producto según la nomenclatura combinada;
- c) por país de origen, la indicación separada de las cantidades relativas a productos de segunda clase o desclasificados;
- d) la indicación separada, dentro del total por país de origen y por producto, de las cantidades que no hayan sido importadas directamente del país de origen y, en este caso, la indicación del país de procedencia.

5. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión en los diez primeros días de cada mes:

- a) los tonelajes y los valores calculados sobre la base del precio cif o daf, para los que hayan caducado los documentos de importación en el curso del mes anterior, sin que hayan sido utilizados total o parcialmente;
- b) los tonelajes y los valores calculados sobre la base del precio cif o daf, para que los documentos de importación expedidos con anterioridad hayan sido objeto de una renovación total o parcial en el transcurso del mes anterior.

Artículo 4

La presente Recomendación será aplicable desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Austria
Finlandia
Noruega
Suecia

ANEXO II

Brasil	Hungría
Bulgaria	Polonia
Corea del Sur	Rumanía
Checoslovaquia	Venezuela

ANEXO III

7201 10 11	7208 32 91	7210 12 19	7214 60 00	7222 10 91
7201 10 19	7208 32 99	7210 20 10		7222 10 99
7201 10 30	7208 33 10	7210 31 10	7215 90 10	7222 30 10
7201 10 90	7208 33 91	7210 39 10		7222 40 11
7201 20 00	7208 33 99	7210 41 10	7216 10 00	7222 40 19
7201 30 10	7208 34 10	7210 49 10	7216 21 00	7222 40 30
7201 30 90	7208 34 90	7210 50 10	7216 22 00	
7201 40 00	7208 35 10	7210 60 11	7216 31 00	7224 10 00
	7208 35 91	7210 60 19	7216 32 00	7224 90 11
7202 11 10	7208 35 93	7210 70 11	7216 33 00	7224 90 30
7202 11 90	7208 35 99	7210 70 19	7216 40 10	
7202 99 11	7208 41 00	7210 90 31	7216 40 90	7225 10 10
	7208 42 10	7210 90 33	7216 50 10	7225 10 91
7203 90 00	7208 42 30	7210 90 35	7216 50 90	7225 10 99
	7208 42 51	7210 90 39	7216 90 10	7225 20 11
7204 50 10	7208 42 59		7218 10 00	7225 20 19
7204 50 90	7208 42 91	7211 11 00	7218 90 11	7225 20 30
	7208 42 99	7211 12 10	7218 90 13	7225 30 00
7206 10 00	7208 43 10	7211 12 90	7218 90 15	7225 40 10
7206 90 00	7208 43 91	7211 19 10	7218 90 19	7225 40 30
	7208 43 99	7211 19 91	7218 90 50	7225 40 50
7207 11 11	7208 44 10	7211 19 99		7225 40 70
7207 11 19	7208 44 90	7211 21 00		7225 40 90
7207 12 11	7208 45 10	7211 22 10	7219 11 10	7225 50 00
7207 12 19	7208 45 91	7211 22 90	7219 11 90	7225 90 10
7207 19 11	7208 45 93	7211 29 10	7219 12 10	
7207 19 15	7208 45 99	7211 29 91	7219 12 90	7226 10 10
7207 19 31	7208 90 10	7211 29 99	7219 13 10	7226 10 30
7207 20 11		7211 30 10	7219 13 90	7226 20 10
7207 20 15	7209 11 00	7211 41 10	7219 14 10	7226 20 31
7207 20 17	7209 12 10	7211 41 91	7219 14 90	7226 20 51
7207 20 31	7209 12 90	7211 49 10	7219 21 10	7226 20 71
7207 20 33	7209 13 10	7211 90 11	7219 21 90	7226 91 00
7207 20 51	7209 13 90		7219 22 10	7226 91 00
7207 20 55	7209 14 10	7212 10 10	7219 22 90	7226 92 10
7207 20 57	7209 14 90	7212 10 91	7219 23 10	7226 99 11
7207 20 71	7209 21 00	7212 21 11	7219 23 90	7226 99 31
	7209 22 10	7212 29 11	7219 24 10	
7208 11 00	7209 22 90	7212 30 11	7219 24 90	7227 10 00
7208 12 10	7209 23 10	7212 40 10	7219 31 10	7227 20 00
7208 12 91	7209 23 90	7212 40 91	7219 31 90	7227 90 10
7208 12 99	7209 24 10	7212 50 31	7219 32 10	7227 90 90
7208 13 10	7209 24 91	7212 50 51	7219 32 90	
7208 13 91	7209 24 99	7212 60 11	7219 33 10	7228 10 10
7208 13 99	7209 31 00	7212 60 91	7219 33 90	7228 10 30
7208 14 10	7209 32 10		7219 34 10	7228 20 11
7208 14 90	7209 32 90	7213 10 00	7219 34 90	7228 20 19
7208 21 10	7209 33 10	7213 20 00	7219 35 10	7228 20 30
7208 21 90	7209 33 90	7213 31 00	7219 35 90	7228 30 10
7208 22 10	7209 34 10	7213 39 00	7219 90 11	7228 30 90
7208 22 91	7209 34 90	7213 41 00	7219 90 19	7228 60 10
7208 22 99	7209 41 00	7213 49 00		7228 70 10
7208 23 10	7209 42 10	7213 50 00	7220 11 00	7228 70 31
7208 23 91	7209 42 90		7220 12 00	7228 80 10
7208 23 99	7209 43 10	7214 20 00	7220 20 10	7228 80 90
7208 24 10	7209 43 90	7214 30 00	7220 90 11	
7208 24 90	7209 44 10	7214 40 10	7220 90 31	7301 10 00
7208 31 00	7209 44 90	7214 40 91		
7208 32 10	7209 90 10	7214 40 99	7221 00 10	
7208 32 30		7214 50 10	7221 00 90	
7208 32 51	7210 11 10	7214 50 91		
7208 32 59	7210 12 11	7214 50 99	7222 10 11	
			7222 10 19	

REGLAMENTO (CEE) Nº 257/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 9 de enero de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 9 de enero de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 9 de enero de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 126,021 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 9 de enero de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	59,230	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	126,021	0
0204 21 00	126,021	0
0204 50 11		0
0204 22 10	88,215	
0204 22 30	138,623	
0204 22 50	163,827	
0204 22 90	163,827	
0204 23 00	229,358	
0204 30 00	94,516	
0204 41 00	94,516	
0204 42 10	66,161	
0204 42 30	103,968	
0204 42 50	122,871	
0204 42 90	122,871	
0204 43 00	172,019	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	163,827	
0210 90 19	229,358	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	163,827	
— deshuesadas	229,358	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84. *

REGLAMENTO (CEE) Nº 258/89 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1386/88 de la Comisión, de 20 de mayo de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1988/89⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos para el período de noviembre de 1988 a abril de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁸⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 8 % durante el cuarto año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (subpartida ex 0805 30 10 de la nomenclatura combinada), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,10 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por la que se aprueba el programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por la República Francesa con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/71/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en el que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que, con arreglo al apartado 5 de artículo 2 del citado Reglamento, el 30 de marzo de 1988, la República Francesa comunicó a la Comisión un programa de reconversión varietal para el sector del lúpulo; que, con fecha de 27 de mayo de 1988 la República Francesa comunicó modificaciones a dicho programa; que con fecha de 26 de julio de 1988 se decidió aportar nuevas modificaciones al ya mencionado programa;

Considerando que el programa, tal y como ha quedado modificado, cumple los objetivos perseguidos por el citado Reglamento y contiene los datos requeridos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo ⁽²⁾;

Considerando que la posible participación financiera a cargo del presupuesto nacional deberá ser comunicada a la Comisión y respetar el límite máximo fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87; que los costes reales mencionados en este artículo pueden comprender elementos evaluativos de la pérdida neta de renta que se derive de la aplicación del plan de reconversión; que, no obstante, en el cálculo de los costes reales sólo pueden incluirse elementos relativos a la pérdida neta

de renta sufrida a partir de la fecha de adopción del Reglamento (CEE) nº 2997/87; que los gastos fijos y variables del cultivo de las plantaciones de lúpulo reconvertidas no pueden ser incluidos en el cálculo de los costes reales; que la posible participación financiera del Estado miembro en el programa de reconversión varietal deberá determinarse teniendo en cuenta lo anterior;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa de reconversión varietal para el sector del lúpulo presentado por la República Francesa, con fecha de 30 de marzo de 1988, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87, modificado en último lugar el 26 de julio de 1988. En el Anexo se incluyen los elementos principales de dicho programa.

Artículo 2

Cada seis meses, la República Francesa informará a la Comisión sobre el desarrollo del programa y notificará, llegado el caso, su participación financiera en el programa.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

ANEXO

1. Lista de agrupaciones de productores que participan en el programa y superficies de referencia correspondientes a 1986

- Agrupación de plantadores de lúpulo de Alsacia : 426,5 ha ;
- Agrupación de plantadores de lúpulo de Flandres : 153 ha.

2. Duración del programa

De 1988 a 1990.

Las últimas plantaciones deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1990.

3. Superficies cubiertas por el programa

198,59 ha

4. Variedades hacia las que debe orientarse la reconversión y superficies afectadas

Variedad aromática

Strisselspalt	<u>65,75 ha</u>
Total	65,75 ha

Variedades « super-alpha »⁽¹⁾

Yeoman	57,52 ha
Target	32,72 ha
Nugget	} 42,60 ha
Chinook	
Galena	
Total	<u>132,84 ha</u>

⁽¹⁾ En el sentido definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 y en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3889/87.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

sobre el programa específico relativo al equipamiento de puertos pesqueros en Francia, presentado por dicho país con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/72/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977 ⁽²⁾, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽³⁾,

Considerando que el 30 de abril de 1987, el Gobierno francés remitió a la Comisión un programa específico para el equipamiento de los puertos de pesca, denominado en lo sucesivo « el programa » ;

Considerando que « el programa » se atiene a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77 ;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común ;

Considerando que existe una coherencia entre « el programa » y los programas específicos para la transformación y comercialización de los productos pesqueros en la metrópoli francesa y en los departamentos de Ultramar, adoptados en virtud de las Decisiones 86/383/CEE ⁽⁴⁾ y 87/189/CEE ⁽⁵⁾ de la Comisión ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :—

Artículo 1

Queda aprobado, sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, el programa específico relativo al equipamiento de puertos pesqueros en Francia (1987-1991), comunicado por dicho país el 30 de abril de 1987 y cuyos elementos fundamentales figuran en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no excluye la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1986, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 76 de 18. 3. 1987, p. 16.

ANEXO I

Elementos fundamentales del programa específico relativo al equipamiento de puertos pesqueros en Francia**1. Asunto**

Promover el equipamiento de los puertos pesqueros y contribuir así a la mejora cualitativa de la oferta, mediante una mejor organización de la producción y de la comercialización de los productos pesqueros.

2. Zona afectada

La totalidad de la franja costera francesa.

3. Duración

El programa se refiere al período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1991.

4. Objetivos

Permitir la modernización y el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros en los siguientes sectores:

- abastecimiento de hielo;
- abastecimiento de combustible;
- mantenimiento de las flotas;
- suministro de agua;
- almacenes para la colocación del material de pesca.

5. Plan de inversiones

El importe total de las inversiones que deberán realizarse durante el período abarcado por el programa para la consecución de los objetivos previstos asciende a 167,168 millones de FF, es decir, a 24 millones de ecus, distribuidos de la siguiente manera:

	FF
— Fábricas de hielo	22 800 000
— Sistema de suministro de agua	13 000 000
— Tanques para combustible (incluidas las centrifugadoras)	4 700 000
— Diques secos o varaderos	12 500 000
— Aparatos elevadores de buques	23 200 000
— Gradas	11 400 000
— Pequeños talleres de reparación	4 300 000
— Almacenes	36 225 000
— Remodelaciones diversas	10 093 000

TOTAL	167 168 000

Tanto los datos financieros como la distribución entre los diferentes tipos de inversión tienen un carácter indicativo.

6. Ayudas nacionales

Las inversiones anteriormente mencionadas podrán beneficiarse de las subvenciones que el Estado conceda, a través del Fondo de intervención y organización de mercados, y de los préstamos bonificados y las subvenciones concedidos por los organismos territoriales.

ANEXO II

Observaciones

En opinión de la Comisión, el programa presentado por el Gobierno francés, que servirá de modelo para futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros e impulsar la transformación y comercialización de los productos de la pesca.

En este sentido, la Comisión desea subrayar que el eventual desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros, así como de la transformación y comercialización de los productos de la pesca, deberá integrarse en la previsible evolución de los recursos y atenerse a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales para los sectores de la flota pesquera y la acuicultura.

La Comisión llama la atención sobre la necesidad de que tanto los proyectos como los programas financiados por los Fondos estructurales y a través de los instrumentos financieros comunitarios⁽¹⁾ respeten la Directiva 71/305/CEE del Consejo, modificada en último lugar por la Directiva 78/669/CEE⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 225 de 16. 8. 1978, p. 41.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

sobre las solicitudes de ayuda, presentadas por Grecia (ejercicio 1988), relativas a un apoyo financiero excepcional en favor de este país

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(89/73/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 815/84 del Consejo, de 26 de marzo de 1984, relativo a un apoyo financiero excepcional en favor de Grecia en materia social ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4130/88 ⁽²⁾,

Considerando que Grecia ha presentado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 815/84 solicitudes de apoyo financiero para el ejercicio 1988;

Considerando que se cumplen todas las condiciones necesarias para la adjudicación del concurso;

Considerando que se recogen en el Anexo las referencias de cada proyecto individual a que se refiere la presente Decisión;

Considerando que la presente Decisión concuerda con el dictamen del Comité constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 815/84,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El importe de adjudicación que se concede a cada proyecto así como ciertas modificaciones de las decisiones anteriores figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 1.

ANEXO

Nº de la solicitud	Beneficiario	Fecha de comienzo prevista	Duración en meses	Importe autorizado en ecus (')
A. Centros de formación profesional				
8158801/04 A	OAED (Oficina del Empleo)	1. 1. 1988	24	1 320 565
8158801/05 A	OAED (Oficina del Empleo)	1. 1. 1988	18	336 813
8158803 A	Elkepa, Centro griego de la productividad	1. 8. 1988	17	1 173 371
8158806/01 A	Ministerio de Sanidad — Asociación de padres de niños minusválidos mentales	1. 11. 1988	12	98 101
8158806/04 A	Ministerio de Sanidad — EIAA Skaramagas	1. 10. 1988	15	490 505
8158807/01 A	Ministerio de la Marina Mercante	1. 1. 1988	12	22 890
8158807/02 A	Ministerio de la Marina Mercante	1. 1. 1988	12	189 662
8158811 A	Banco Agrícola de Grecia	1. 7. 1988	18	1 158 013
8158813 A	Compañía de Ferrocarriles (OSE)	1. 1. 1988	12	762 572
8158814 A	Oficina de Promoción de las Exportaciones (OPE)	1. 1. 1988	16	817 508
TOTAL				6 370 000

B. Centros de rehabilitación*Grupo I — Experiencias pilotos*

8158802 B	Hospital psiquiátrico «Dromokaiteio»	1. 1. 1989	24	104 641
8158805 B	Hospital psiquiátrico del Estado «Dafni»	1. 9. 1988	24	166 118
8158806 B	Hospital psiquiátrico Petra Olymbou	1. 7. 1988	24	49 050
8158808 B	Hospital psiquiátrico de Tesalónica	1. 7. 1988	24	91 561
8158809 B	Hospital psiquiátrico de Tesalónica	1. 7. 1988	24	45 780
8158810 B	Hospital «Eginitieio»	1. 1. 1988	18	94 831
8158812 B	Centro de salud mental, Atenas	1. 7. 1988	18	196 202
8158814 B	Hospital psiquiátrico de Tesalónica	1. 7. 1988	24	91 561
8158817 B	Hospital psiquiátrico «Dromokaiteio»	1. 1. 1989	24	176 582
8158818 B	Hospital «Eginitieio»	no elegible		
8158820 B	Hospital psiquiátrico «Dromokaiteio»	1. 1. 1989	24	49 051
8158823 B	Centro de salud mental, Atenas	1. 10. 1988	24	215 822
8158829 B	Centro de salud mental, Atenas	1. 1. 1988	26	189 662
8158833 B	Hospital psiquiátrico del Estado «Dafni»	1. 7. 1988	24	176 582
8158835 B	Hospital general de Atenas	1. 9. 1988	24	260 883
8158836 B	Hospital general «Hatzikosta»	1. 9. 1988	24	104 641
8158837 B	Hospital «Sotiria»	1. 9. 1988	24	104 641

Grupo II — Centros de salud mental

8158801 B	Hospital general de Samos	1. 8. 1988	12	34 335
8158804 B	Hospital general de Komotini	1. 12. 1988	24	196 202
8158811 B	Hospital general periférico «Hatzikosta»	1. 12. 1988	24	271 413
8158827 B	Hospital general de Karpenisi	1. 8. 1988	17	261 603

Nº de la solicitud	Beneficiario	Fecha de comienzo prevista	Duración en meses	Importe autorizado en ecus (*)
<i>Grupo III — Unidades psiquiátricas en un hospital general</i>				
8158825 B	Hospital general de Serres	1. 8.1988	22	287 763
8158826 B	Hospital general de Atenas	1. 9.1988	18	189 662
8158830 B	Hospital general de Halkidiki	1. 8.1988	18	206 666
8158832 B	Hospital general de Atenas	1. 8.1988	12	313 923
<i>Grupo IV — Unidades de casos agudos/tratamiento de corta duración y tratamiento diurno</i>				
8158816 B	Hospital psiquiátrico de Petra Olymbou	1. 7.1988	24	176 582
8158819 B	Hospital « Eginiteio »	1.11.1988	18	228 902
8158822 B	Hospital general periférico de Atenas	1. 8.1988	17	192 932
8158824 B	Hospital general Universitario de Patras	1.10.1988	27	192 932
<i>Grupo V — Centros de rehabilitación social y profesional</i>				
8148813 B	Hospital pedopsiquiátrico de Rafina	1. 9.1988	16	264 873
8158815 B	Hospital psiquiátrico de Tripoli	1. 8.1988	24	529 745
8158828 B	Hospital pediátrico « Agia Sofia »	1.12.1988	24	241 982
8158831 B	Hospital psiquiátrico del Estado « Dafni »	1. 9.1988	24	176 582
8158838 B	PIKPA	1. 1.1989	60	1 308 013
<i>Grupo VI — Pensiones</i>				
8158803 B	Hospital general de Mytilini	1.12.1988	24	219 092
8158807 B	Hospital psiquiátrico de Tesalonica	1.10.1988	24	127 532
8158821 B	Hospital « Eyagelismos »	1. 9.1988	18	68 671
8158834 B	Hospital psiquiátrico de Tesalonica	1. 7.1988	24	170 042
TOTAL				7 777 055

(*) 1 ecu = 168,194 dr.

Modificaciones de Decisiones anteriores según el Reglamento (CEE) n° 815/84

Decisión de la Comisión a modificar	Proyecto n°	Duración inicial	Prórroga de la duración inicial	Ayuda suplementaria solicitada (en ECUS)
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584016/004 B	9/84 — 31. 12. 1988	30. 6. 1990	206 012
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584016/003 B	9/84 — 30. 9. 1988	30. 9. 1990	142 217
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584016/001 B	10/84 — 30. 4. 1988	30. 6. 1989	170 238
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584016/002 B	9/84 — 31. 12. 1988	30. 6. 1990	
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584017 B	10/84 — 31. 8. 1987	30. 6. 1988	80 086
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584018 B	8/84 — 30. 9. 1988	30. 9. 1989	
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584016/005 B	8/84 — 30. 6. 1987	30. 4. 1988	103 095
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584020 B	9/84 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584023/001 B	10/84 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584026/001 B	10/84 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	—
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584026/003 B	9/84 — 30. 6. 1987	30. 9. 1988	—
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584026/004 B	9/84 — 31. 12. 1987	30. 9. 1988	—
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584027 B	10/84 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	—
84/540/CEE de 25. 10. 1984	81584028 B	6/84 — 30. 9. 1987	30. 9. 1988	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158507 B	7/85 — 31. 12. 1988	—	13 794
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158522 B	7/85 — 30. 6. 1989	—	125 866
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158530 B	7/85 — 30. 9. 1988	30. 6. 1989	163 145
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158532 B	8/85 — 31. 12. 1988	—	223 789
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158533 B	8/85 — 31. 12. 1988	—	169 388
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158544 B	8/85 — 31. 12. 1988	—	111 181
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158545 B	8/85 — 31. 12. 1989	—	94 831
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158547 B	8/85 — 31. 3. 1989	—	262 911
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158550 B	8/85 — 31. 12. 1988	30. 6. 1989	139 957
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158552 B	8/85 — 31. 12. 1987	30. 9. 1988	11 772
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158566 B	8/85 — 31. 12. 1988	30. 6. 1990	258 333
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158542 B	7/85 — 31. 12. 1987	30. 6. 1989	70 714
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158546 B	7/85 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	100 833
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158551 B	8/85 — 31. 12. 1987	30. 6. 1990	18 988
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158504 B	7/85 — 30. 6. 1987	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158509 B	7/85 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158513 B	8/85 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158535 B	7/85 — 1. 7. 1987	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158515 B	7/85 — 31. 12. 1987	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158516 B	7/85 — 31. 12. 1987	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158517 B	7/85 — 31. 12. 1987	31. 3. 1990	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158518 B	7/85 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158520 B	8/85 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158521 B	7/85 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158523 B	7/85 — 31. 12. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158524 B	8/85 — 31. 3. 1988	31. 3. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158526 B	8/85 — 31. 12. 1987	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158528 B	8/85 — 31. 12. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158536 B	7/85 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158538 B	7/85 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158539 B	7/85 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158543 B	8/85 — 31. 12. 1987	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158548 B	8/85 — 30. 6. 1988	31. 12. 1988	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158553 B	8/85 — 30. 6. 1988	31. 12. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158554 B	8/85 — 31. 12. 1988	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158556 B	8/85 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158557 B	8/85 — 30. 6. 1988	30. 9. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158559 B	8/85 — 31. 12. 1988	30. 6. 1990	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158560 B	8/85 — 31. 12. 1987	30. 6. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158561 B	8/85 — 30. 6. 1988	30. 9. 1989	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158562 B	8/75 — 31. 12. 1987	30. 6. 1990	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158563 B	8/85 — 30. 6. 1988	30. 6. 1990	—
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158567 B	10/85 — 31. 12. 1987	31. 12. 1989	—

Decisión de la Comisión a modificar	Proyecto. n°	Duración inicial	Prórroga de la duración inicial	Ayuda suplementaria solicitada (en ECUS)
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158621 B	9/86 — 31. 12. 1988		58 682
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158631 B	10/86 — 31. 12. 1988	30. 6. 1990	147 152
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158632 B	10/86 — 30. 6. 1989		143 881
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158637 B	1/86 — 31. 12. 1989		451 265
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158639 B	6/86 — 30. 6. 1989		163 502
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158645 B	10/86 — 30. 6. 1989		75 210
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158650 B	9/86 — 30. 6. 1989		62 310
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158652 B	9/86 — 31. 12. 1988	30. 6. 1989	62 130
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158655 B	9/86 — 31. 12. 1988		60 466
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158608 B	12/86 — 30. 11. 1988		32 738
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158613 B	12/86 — 30. 11. 1988		106 369
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158626 B	1/86 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	199 702
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158625 B	1/86 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	264 821
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158627 B	1/86 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	175 119
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158629 B	1/86 — 31. 12. 1989		42 559
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158643 B	7/86 — 31. 12. 1986	30. 6. 1989	52 380
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158644 B	7/86 — 30. 6. 1988	30. 6. 1989	45 833
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158602 B	12/86 — 30. 11. 1988	31. 12. 1989	—
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158606 B	12/86 — 30. 11. 1988	31. 12. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158609 B	12/86 — 30. 11. 1988	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158617 B	12/86 — 31. 12. 1987	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158620 B	9/86 — 31. 12. 1988	31. 12. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158634 B	9/86 — 31. 12. 1988	31. 12. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158641 B	6/86 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158647 B	7/86 — 31. 12. 1987	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158648 B	6/86 — 31. 12. 1987	31. 12. 1988	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158656 B	9/86 — 31. 12. 1988	30. 9. 1989	
84/540/CEE de 25. 10. 1985	8158402/07 A	1/84 — 30. 6. 1987	31. 12. 1988	
84/540/CEE de 25. 10. 1985	8158401/02 A	1/84 — 1. 8. 1987	30. 6. 1989	
84/540/CEE de 25. 10. 1985	8158401/01 A	1/84 — 31. 1. 1987	31. 12. 1989	
84/540/CEE de 25. 10. 1985	8158401/07 A	1/84 — 20. 7. 1987	31. 3. 1989	
84/540/CEE de 25. 10. 1985	8158402/01 A	1/84 — 31. 12. 1986	31. 12. 1988	
84/540/CEE de 25. 10. 1985	8158402/04 A	1/84 — 31. 12. 1986	31. 12. 1988	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158501/03 A	10/85 — 1. 10. 1987	31. 12. 1989	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158501/04 A	10/85 — 1. 10. 1987	31. 12. 1989	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158501/05 A	10/85 — 1. 10. 1987	30. 6. 1989	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158506/05 A	1/85 — 30. 4. 1988	30. 3. 1989	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158509/01 A	1/85 — 30. 6. 1986	30. 6. 1988	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158509/02 A	1/84 — 31. 12. 1986	31. 12. 1988	
85/644/CEE de 19. 12. 1985	8158508/02 A	1/84 — 31. 12. 1986	31. 12. 1988	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158602/09 A	1/86 — 30. 6. 1987	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158602/10 A	1/86 — 30. 6. 1987	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158602/11 A	1/86 — 30. 6. 1987	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158602/12 A	1/86 — 30. 6. 1987	30. 6. 1989	
88/91/CEE de 22. 12. 1987	8158706/03 A	6/87 — 31. 12. 1988	31. 12. 1989	
88/91/CEE de 22. 12. 1987	8158706/01 A	1/87 — 30. 6. 1988	31. 12. 1988	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158606/04 A	11/86 — 31. 12. 1987	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158616 B	12/86 — 31. 5. 1988	31. 8. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158612 B	12/86 — 30. 11. 1988	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158604 B	12/86 — 30. 11. 1988	31. 12. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158618 B	12/86 — 31. 5. 1988	30. 6. 1989	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158614 B	12/86 — 31. 5. 1988	30. 8. 1990	
87/108/CEE de 22. 12. 1986	8158619 B	12/86 — 31. 5. 1988	30. 7. 1989	
85/633/CEE de 19. 12. 1985	8158555 B	8/85 — 30. 6. 1988	28. 2. 1989	

Total 4 611 269

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

por la que se rechaza la queja presentada contra Jordania por la Sociedad Smith Kline & French Laboratories Limited con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2641/84 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(89/74/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/84 del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativo al fortalecimiento de la política comercial común, en particular en materia de defensa contra las prácticas comerciales ilícitas⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento

a) Queja

- (1) En junio de 1988, la Comisión recibió una queja en la que se alegaba que Jordania, mediante la promulgación de la Ley nº 8 de 1986 por la que se modificaba la Ley de patentes nº 22 de 1953, e infringiendo los artículos 10 *bis* y 10 *ter* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, había privado a la sociedad Smith Kline & French Laboratories Limited de la protección que anteriormente le garantizaba la patente del « polimorfo nuevo », de la que aquella es titular en dicho país. Según la queja, Jordania habría sido culpable de una práctica comercial ilícita, habiendo ocasionado por lo tanto un perjuicio importante al sector económico comunitario afectado.

b) Denunciante y sector económico comunitario afectado

- (2) La queja fue presentada por la sociedad de Derecho inglés Smith Kline & French Laboratories Limited, en adelante denominada Smith Kline, que produce y exporta con destino a Jordania el Tagamet, cuyo principio activo es la cimetidina, puesta a punto y desarrollada a partir del polimorfo nuevo, inventado por dicha sociedad.

c) Productos afectados

- (3) Los productos afectados son los productos comercializados con el nombre de Tagamet, así como todos los productos que contienen cimetidina, fabricados a partir del polimorfo nuevo, invento

patentado en Jordania por Smith Kline, bajo el número 882. Son productos del Código NC 3004 90 99.

B. Alegaciones del denunciante

a) Alegación en cuanto a la existencia de prácticas comerciales ilícitas

- (4) Smith Kline alega que, mediante la promulgación de la Ley nº 8 de 1986, por la que se modifica el artículo 4 de la Ley sobre patentes nº 22 de 1953, Jordania ha infringido el apartado 1 del artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (en adelante denominado Convenio de París) cometiendo así « prácticas comerciales ilícitas », a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2641/84.

- (5) Por lo que respecta a la infracción del apartado 1 del artículo 10 *bis*, la sociedad alega que la aprobación de la Ley nº 8 constituiría por parte de Jordania un « acto de competencia desleal », con arreglo a dicha disposición, en la medida en que, al suprimir en parte, en lo relativo a los productos farmacéuticos, la protección que la Ley de 1953 concedía anteriormente a los inventos patentados, permitiría que los operadores económicos de la competencia sacaran provecho, sin ninguna contrapartida, de las inversiones efectuadas por otros operadores económicos, la cual se opondría a las prácticas honestas en materia industrial y comercial. La sociedad añade que dicha modificación ha tenido por efecto legitimar los actos de competencia desleal que se supone haya cometido la competencia antes de la modificación de la Ley.

En cuanto a la infracción del artículo 10 *ter*, la sociedad afirma que, desde la adopción de la Ley nº 8 de 1986, Jordania, infringiendo dicha disposición, « ha dejado de garantizar la existencia de recursos legales apropiados para reprimir de un modo eficaz » los actos de competencia desleal.

b) Alegación en cuanto a la existencia de perjuicio

- (6) Según Smith Kline, la « práctica comercial ilícita » antes descrita ha causado un perjuicio importante al sector económico comunitario afectado, en la medida en que impide que sus productos se comercialicen tanto en Jordania como en los demás mercados árabes. Según la sociedad, el perjuicio sufrido, debido a la pérdida de posibles ventas, se elevaría a, como mínimo, 480 000 £ por año.

(1) DO nº L 252 de 20. 9. 1984, p. 1.

C. Admisibilidad de la solicitud

- (7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2641/84, para que la queja presentada con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento sea admisible, debe contener elementos de prueba suficientes acerca de la existencia de prácticas comerciales ilícitas y al perjuicio que resulte de dichas prácticas.
- (8) Al tratarse de la alegación de infracción, por parte de Jordania, del artículo 10 *bis* del Convenio de París, conviene señalar que la interpretación que generalmente se da a dicha disposición no corrobora la tesis que mantiene Smith Kline, según la cual, al introducir en la Ley nº 22 de 1953 modificaciones cuyo efecto fue restringir la protección que anteriormente le garantizaba la invención del polimorfo nuevo, patentado por la sociedad, Jordania había cometido « un acto de competencia desleal » con arreglo a dicha disposición, infringiéndola al mismo tiempo.
- (9) Efectivamente, dado que el apartado 1 del artículo 10 *bis* no define la noción de acto de competencia desleal, para saber si un acto de una Parte signataria puede ser constitutivo de competencia desleal hay que examinarlo a la luz de otros apartados de dicha disposición. A este respecto, cabe señalar que el artículo 10 *bis* define en su apartado 2 el acto de competencia desleal como « todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial y comercial » y, en su apartado 3, enumera como ejemplos : 1. cualquier hecho que pueda crear confusión, del modo que sea, con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor ; 2. las alegaciones falsas, en el ejercicio del comercio, que desacrediten el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor ; 3. las indicaciones o alegaciones cuyo uso, en el ejercicio del comercio, puedan inducir a error al público sobre la naturaleza, el modo de fabricación, características, aptitud para el empleo o cantidad de las mercancías.
- (10) De lo anterior se desprende que los « actos de competencia desleal », a los efectos del artículo 10 *bis*, sólo pueden englobar los actos realizados por competidores, por lo que no incluyen los actos legislativos de un Estado signatario. Del mismo modo se deduce que no puede pretenderse que Jordania haya faltado a su obligación de garantizar una protección efectiva contra la competencia desleal, alegando que al adoptar la Ley nº 8 de 1986 había incurrido en un « acto de competencia desleal ».
- (11) Tampoco puede tenerse en cuenta la alegación de infracción del artículo 10 *ter* del Convenio de París, según la cual Jordania ha dejado de garantizar a los nacionales de los otros Estados signatarios la exis-

tencia de recursos legales apropiados para reprimir de forma eficaz los actos de competencia desleal, en la medida en que, como se ha indicado anteriormente, la alegación de infracción del artículo 10 *bis* por parte de Jordania no tiene fundamento.

- (12) A la vista de los argumentos presentados por Smith Kline, no hay razones para concluir que Jordania, al modificar su Ley de patentes en el sentido que dicha sociedad indica en su queja haya cometido un acto de competencia desleal con arreglo al artículo 10 *bis* del Convenio de París.
- (13) Por otra parte, cabe señalar que si el artículo 10 *bis* impone a las Partes signatarias la obligación de garantizar una protección efectiva contra la competencia desleal, deja también a cada Parte la labor de definir los actos que ellas consideren como actos de competencia desleal. Finalmente, dado que el artículo 10 *bis* no impone un nivel mínimo de protección efectiva en materia de patentes, el hecho de que un Estado retire con efecto retroactivo la protección que su legislación nacional concedía a los productos farmacéuticos, no constituye tampoco una violación de dicha disposición. A este respecto cabe señalar que no se ha alegado que al retirar dicha protección se haya infringido otra norma del Derecho internacional.
- (14) En resumen, la queja presentada por Smith Kline no contiene, desde un punto de vista puramente jurídico, elementos de prueba suficientes acerca de la existencia de prácticas comerciales ilícitas por parte de Jordania. Por lo tanto, debe rechazarse la queja. Además, conviene señalar que la escasez de elementos de hecho presentados como apoyo a las alegaciones hubiera bastado por sí sola para justificar su rechazo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se rechaza la queja presentada contra Jordania por la sociedad Smith Kline & French Laboratories Limited con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2641/84.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la sociedad Smith Kline & French Laboratories Limited.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

por la que se modifica el régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, aplicado a la República Federal de Alemania y a Grecia respecto de Rumanía en relación con diversos productos

(Los textos en lenguas alemana y griega son los únicos auténticos)

(89/75/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de Comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2273/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3420/83 estableció la lista de países de comercio de Estado cuyo despacho a libre práctica en los Estados miembros está sujeto a restricciones cuantitativas;

Considerando que la comisión mixta, creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980 ⁽³⁾, se reunió en Bucarest los días 21 y 22 de noviembre de 1988 y que, al término de sus trabajos, recomendó, entre otras medidas, la supresión de las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica, en determinados Estados miembros, de productos originarios de Rumanía;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3420/83, los gobiernos de la República Federal de Alemania y Grecia informaron a los demás Estados miembros y a la Comisión que consideraban conveniente introducir modificaciones en virtud del citado Reglamento al régimen de importación aplicado en la República Federal de Alemania y en Grecia respecto de Rumanía en relación con diversos productos;

Considerando que, tras haber examinado los diferentes aspectos de las medidas recomendadas por la comisión mixta, es conveniente aceptarlos, teniendo en cuenta, en

particular, el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio de productos industriales;

Considerando que conviene introducir modificaciones al régimen de importación aplicado respecto de Rumanía en relación con determinados productos agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprimen las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica en los Estados miembros, de los productos indicados en el Anexo, originarios de Rumanía.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República Helénica.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 217 de 6. 8. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

relativa a la aprobación de un programa presentado por la República Federal de Alemania para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de frutas y hortalizas en Hessen, conforme al Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(89/76/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Gobierno de la República Federal de Alemania presentó, con fecha 11 de septiembre de 1987, un programa cuyos datos complementarios son de 24 de agosto de 1988, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización para frutas y hortalizas en Hessen;

Considerando que dicho programa tiene por objeto la modernización y racionalización del sistema de almacenamiento, preparación, acondicionamiento y comercialización así como la transformación de frutas y hortalizas; que debe fortalecer la capacidad competitiva del sector y elevar la calidad de sus productos; que, por esta razón, en un programa en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que el programa incluye las suficientes indicaciones, conforme al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 355/77, como para hacer posibles los objetivos descritos en el artículo 1 del Reglamento respecto a la

comercialización y transformación de las frutas y hortalizas en Hessen; que el plazo previsto para la ejecución del programa no sobrepasa el señalado en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa para la mejora de las condiciones de comercialización de frutas y hortalizas en Hessen presentado, conforme al Reglamento (CEE) n° 355/77, el 11 de septiembre de 1987 y completado el 24 de agosto de 1988, por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1988

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(89/77/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa al catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2, 3 y 7 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por la República Federal de Alemania,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, las semillas o plantones pertenecientes a las variedades de especies de plantas agrícolas que hayan sido admitidas oficialmente durante 1986 en, al menos, uno de los Estados miembros y que cumplan, por otra parte, las condiciones establecidas en esa misma Directiva no se verán sometidas en la Comunidad a ninguna restricción de comercialización relativa a la variedad a partir del 31 de diciembre de 1988;

Considerando que esta disposición debe aplicarse también a las semillas de ciertas especies de plantas agrícolas pertenecientes a variedades que antes del 1 de enero de 1987 fueron admitidas oficialmente en Portugal de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 89/78/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1988, por la que se liberalizan los intercambios de semillas de determinadas especies de plantas agrícolas entre Portugal y otros Estados miembros ⁽³⁾;

Considerando, no obstante, que el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE establece para los casos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo que, previa solicitud por su parte, los Estados miembros podrán ser autorizados a prohibir la comercialización de las semillas y plantones de determinadas variedades,

Considerando que la República Federal de Alemania ha solicitado esa autorización para un determinado número de variedades de distintas especies, incluidas algunas de las que se consideran oficialmente admitidas en Portugal;

Considerando que en la República Federal de Alemania se han inspeccionado oficialmente cultivos de las variedades Ellire (*ballico italiano*) y Aurora (*ballico perenne*);

Considerando que los resultados de esas inspecciones han permitido observar que, con arreglo a las normas nacionales que regulan la admisión de variedades en la República Federal de Alemania y se aplican en el marco de las disposiciones comunitarias vigentes, la variedad Ellire no se diferencia en ese país de otra variedad admitida en dichas disposiciones [primer caso de la letra a) del apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE];

Considerando que el examen de este caso ha planteado ciertas dudas sobre el modo de apreciar la distinción realizada en el Estado miembro de la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 *bis* de la citada Directiva; que estas dudas deben despejarse;

Considerando que la Comisión se halla actualmente examinando con detalle la solicitud con relación a la variedad Aurora;

Considerando que es imposible solventar esas dudas y completar este examen antes de que expire el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE;

Considerando, por tanto, que es conveniente que en la República Federal de Alemania se prorrogue dicho plazo durante el tiempo necesario para aclarar las dudas y finalizar el examen en relación con esas dos variedades (apartado 7 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE);

Considerando que la variedad de avena considerada es de tipo invernal; que las variedades de maíz consideradas poseen un índice FAO (Organización para la Alimentación y la Agricultura) de clases de madurez superior a 350; que resulta notorio que las variedades invernales de avena y las variedades de maíz con un índice FAO de clases de madurez superior a 350 no reúnen actualmente las condiciones necesarias para ser cultivadas en la República Federal de Alemania [segundo caso de la letra c) del apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE];

Considerando, por consiguiente, que debe aceptarse plenamente la solicitud presentada por la República Federal de Alemania para el conjunto de estas variedades;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

⁽¹⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.

⁽³⁾ Véase la página 75 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania a prohibir en todo su territorio la comercialización de semillas de las variedades que, publicadas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de 1989, se enumeran a continuación :

Cereales

1. Avena sativa L.
Kynon

2. Zea mays L.
Adour 590
Adour 650
AE 664
Agus
Agus LG 26-61
Airone
Alba
Alceo
Alezan 4006
Alispot
Ambo
Ambra
Appio
Ascot
Attila
Bionica
CA-867
CA-949
Capital
Cargisun
Carla
Chicago
Claudio
Country
Cres
Dayton
Dekalb XL 351
Derek
Diana
DK 250
DK 524
DK 528
Dorothy
Egeo (Wx)
Ennio
Estrela
Ettore
Explorer G-4621
Freedom
Frida (Wx)
Fucedro G-4630
Funk's G 4449
G 4673
G 4733
G 4740 A
Granja
Help
Indianapolis
Jaguar
Kathy

Lambro
Las Vegas
LG 60
LG 61
LG 2771
Liberty
Lico
Loges
Manlio
Menfi
Michelangelo
Mikado
Model
Monteverde
Morfeo (Wx)
NC 6190
Neva
New Orleans
Nisida
Nobel
Noce
Nova 2000
PGI-949
Primo
Prisma G-4730
PX 610
Quetzal
Remo
Rocker G-4686
Ronodur
Ronolac
RX 9581
Sagittario
SNH-731
SNH-741
Sparta
Spazio
Steve
Tartaro
Tchalco
Tebe
Tender
Tirso
Tohum
Tony
Urano
Valbom
Valeria
Valeria PR-3540
Velox G-4579
Verax G-4754
Volga PR-3475

Artículo 2

La autorización contemplada en el artículo 1 se retirará desde el momento en que se compruebe que han dejado de cumplirse las condiciones de su concesión.

Artículo 3

La República Federal de Alemania comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros la fecha a partir de la cual utilizará la autorización contemplada en el artículo 1 así como las formas en que hará uso de la misma.

Artículo 4

El plazo establecido en el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE queda prorrogado en la República Federal de Alemania desde el 31 de diciembre de 1988 hasta el 31 de marzo de 1989 para las variedades siguientes:

Plantas forrajeras

Lolium multiflorum Lam.

Ellire

Lolium perenne L.

Aurora

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1988

por la que se liberalizan los intercambios de semillas de determinadas especies de plantas agrícolas entre Portugal y otros Estados miembros

(Los textos en lengua alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(89/78/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 344,

Considerando que el apartado 1 del artículo 344 del Acta de adhesión de España y de Portugal autoriza a este último país a aplazar hasta el 31 de diciembre de 1988 la aplicación en su territorio de:

- la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE⁽²⁾, en lo referente a la especie *Vicia sativa*;
- la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽³⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE⁽⁴⁾, por lo que se refiere a las especies *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum* y *Zea mays*; y
- la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE, en lo relativo a las especies citadas en los dos guiones anteriores;

Considerando que el apartado 3 del artículo 344 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece que durante la vigencia de esa excepción podrá decidirse, con arreglo al procedimiento del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales, la liberalización progresiva de los intercambios de semillas entre Portugal y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que es conveniente liberalizar los intercambios entre Portugal y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1988 cuando se trate de semillas de las seis especies antes citadas pertenecientes a variedades oficialmente admitidas en Portugal que aún no se encuentren en libre circulación en la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros que apliquen la Directiva 70/457/CEE deben garantizar que las semillas

de las variedades que, de acuerdo con lo dispuesto en ella, sean admitidas en al menos un Estado miembro no se vean sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad a partir del 31 de diciembre del segundo año siguiente al de esa admisión; que ha de aplicarse un plazo semejante a las semillas de las variedades admitidas en Portugal que sean objeto de la liberalización de los intercambios; que esta liberalización sólo debe aplicarse a las variedades admitidas en Portugal antes del 1 de enero de 1987;

Considerando que, por Decisión 89/77/CEE⁽⁶⁾, la Comisión autorizó a la República Federal de Alemania a prohibir la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas, incluidas las variedades de la especie *Zea mays* que fueron admitidas en Portugal antes del 1 de enero de 1987 y que presentan un índice FAO (Organización para la Alimentación y la Agricultura) de clases de madurez superior a 350; que, por consiguiente, la liberalización de los intercambios de semillas de las variedades de la especie *Zea mays* debe limitarse en la República Federal de Alemania a las semillas de las variedades cuyo índice FAO de clases de madurez sea igual o inferior a 350;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido garantizarán que las semillas de variedades de las especies:

- *Vicia sativa* L. (veza común),
- *Hordeum vulgare* L. (cebada),
- *Oryza sativa* L. (arroz),
- *Triticum aestivum* L. *amend. Fiori et Paol.* (trigo blando), y
- *Triticum durum* Desf. (trigo duro),

que fueron admitidas oficialmente en Portugal antes del 1 de enero de 1987 y que figuran en la Parte I del Anexo no se vean sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ Véase la página 72 del presente Diario Oficial.

2. Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y el Reino Unido garantizarán que las semillas de las variedades de la especie *Zea mays L.* (maíz) que fueron admitidas oficialmente en Portugal antes del 1 de enero de 1987 y que figuran en la Parte II del Anexo no se vean sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

3. La República Federal de Alemania garantizará que las semillas de las variedades de la especie *Zea mays* que fueron admitidas oficialmente en Portugal antes del 1 de enero de 1987 y que figuran en la Parte III del Anexo no se vean sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Francesa, la República Helénica, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Parte I: Especies distintas del maíz

Especie	Variedad	Año de admisión oficial en Portugal
<i>Vicia sativa</i> (veza común)	Barril	1984
	Gil Vaz	1984
	Piedade	1984
<i>Hordeum vulgare</i> (cebada)	Evelyn	1984
	Tagide	1986
<i>Oryza sativa</i> (arroz)	Aricombo	1982
	Banata 35	1983
	Estrela A	1986
	Lusito	1982
	Prits	1984
	Safari	1983
<i>Triticum aestivum</i> (trigo blando)	Almansor	1986
	Caia	1982
	Degebe	1984
	Lima	1986
	Mira	1983
	Tejo	1984
<i>Triticum durum</i> (trigo duro)	Artena	1986
	Castico	1984
	Celta	1986
	Chico	1985
	Faia	1984

Parte II: Zea mays (maíz), excepto República Federal de Alemania

Variedad	Año de admisión oficial en Portugal
Acco 146	1982
Adour 368	1983
Adour 590	1983
Adour 650	1983
Clip 21	1984
Corsa	1986
Dekalb XL 351	1983
Dekalb 4914	1984
Estrela	1985
Granja	1985
LG 61	1983
Mad 390	1985
PX 610	1982
Tohum	1983
Valbom	1985

Parte III: Zea mays (maíz), República Federal de Alemania

Variedad	Año de admisión oficial en Portugal
Acco 146	1982
Adour	1983
Clip 21	1984
Corsa	1986
Dekalb 4914	1984
Mad 390	1985

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1989

**relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Italia (Calabria)
de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo**

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/79/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾; y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Gobierno italiano comunicó el 19 de septiembre de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 en Calabria contenidas en la ley regional de 1 de marzo de 1988, en la versión modificada por la « Delibera » nº 400 de 27 de julio de 1988 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las disposiciones mencionadas con dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste, así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, se cumplen los requisitos para la participación financiera de la Comunidad ;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas responden a las condiciones y objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85 ;

Considerando que las cuestiones financieras han sido consultadas al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión, se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las disposiciones adoptadas para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 en Calabria, contenidas en la ley regional de 1 de marzo de 1988, en su versión modificada por la « Delibera » nº 400 de 27 de julio de 1988, reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1989

por la que se aprueba la sexta modificación del plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/80/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad quede y se mantenga libre de la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Vista la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece un plan financiero de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en la Decisión 83/100/CEE⁽⁵⁾, la Comisión aprobó el plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por Italia;

Considerando que la Comisión aprobó una primera y luego una segunda, tercera, cuarta y quinta modificación del plan inicial mediante las Decisiones 84/193/CEE⁽⁶⁾, 85/120/CEE⁽⁷⁾, 85/541/CEE⁽⁸⁾, 87/109/CEE⁽⁹⁾ y 88/120/CEE⁽¹⁰⁾ respectivamente;

Considerando que, en télex de 29 de noviembre de 1988, las autoridades italianas hicieron partícipe a la Comisión de las modificaciones que habrían de hacerse del plan para que éste se ajustara a la evolución de la peste porcina clásica en Italia;

Considerando que tras el estudio correspondiente se ha visto que el plan modificado se ajusta a la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha

contra la peste porcina clásica⁽¹¹⁾, así como a la Directiva 80/1095/CEE y que, por lo tanto, reúne las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la sexta modificación del plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por Italia.

Artículo 2

La modificación del plan a que hace referencia el artículo 1 surtirá efecto el 1 de enero de 1989.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.

⁽³⁾ DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 8. 3. 1983, p. 26.

⁽⁶⁾ DO n° L 100 de 12. 4. 1984, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 46 de 15. 2. 1985, p. 50.

⁽⁸⁾ DO n° L 334 de 12. 12. 1985, p. 29.

⁽⁹⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 26.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 60 de 5. 3. 1988, p. 45.

⁽¹¹⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 88/166/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativa a la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 131/86 (anulación de la Directiva 86/113/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 74 de 19 de marzo de 1988)

En la página 85, en el apartado 2 del artículo 3 del Anexo:

en lugar de: «... los requisitos mínimos mencionados en las letras a) y e) del apartado 1.»

léase: «... los requisitos mínimos mencionados en las letras a) a e) del apartado 1.»
